REF.: ORDINARIO
RAD.: 2022-791
DTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A.
DDO: SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE S.A.S. EN REORGANIZACIÓN

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2022
Auto (i):1719

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a revisar la demanda ejecutiva presentada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A.**, en la que solicita a través de apoderado judicial, se libre mandamiento ejecutivo en su favor y en contra de **SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE S.A.S. EN REORGANIZACIÓN.**

Así las cosas, en el presente proceso, se observa que conforme auto No. 630-002439 del 7 de diciembre de 2018, se decretó la admisión al proceso de reorganización de la sociedad demanda, proceso llevado ante la Superintendencia de Sociedades. Así también, se consultó el aplicativo web del RUES con el NIT de la demandada y se verificó la existencia de la inscripción del inicio del proceso de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades, el nombramiento del promotor, que mediante oficio No. 639-002216 del 23 de noviembre de 2021 se inscribió el auto que confirmó el acuerdo de reorganización y que, actualmente la empresa no se encuentra disuelta y por tanto su matrícula aún se encuentra vigente. Finalmente, se consultó en la página de la Superintendencia de Sociedades en el Módulo de Insolvencia- Baranda Virtual y se encontró que el proceso sigue en trámite.

Sobre el proceso de reorganización el inciso 2º, del artículo 1º de la Ley 1116 de 2006, establece: "…*El proceso de reorganización pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos*…"

A su vez el numeral 9º del artículo 19, ídem, indica: "…*La providencia que decreta el inicio del proceso de reorganización deberá, comprender los siguientes aspectos:* (…) *Ordenar a los administradores del deudor y al promotor que, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, efectivamente informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente,* ***incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución*** *y restitución. En todo caso, deberá acreditar ante el juez del concurso el cumplimiento de lo anterior y siempre los gastos serán a cargo del deudor…".*

En cuanto a los procesos en curso, en el artículo 20 de la misma Ley, se dispone: "…***A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite*** *y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta…"*

De manera que, cuando una empresa es admitida dentro de un proceso de reorganización, ésta deberá informar de esto a los Juzgados para que no se inicien procesos de ejecución en su contra y los ejecutivos en curso, iniciados antes del proceso de reorganización, sean remitidos ante la Superintendencia para que los créditos cobrados sean ingresados dentro del trámite.

Así pues, teniendo en cuenta lo expuesto, el despacho advierte que en el presente asunto hasta ahora se pretende iniciar el proceso ejecutivo, y en esa medida se encuentra dentro de lo previsto en la primera condición, es decir que no se puede iniciar un proceso de ejecución con posterioridad al inicio del proceso de reorganización.

Por lo tanto, no es posible acceder a la solicitud de ejecución presentada por la parte actora como quiera que la normatividad, es clara al indicar que no se pueden iniciar ejecuciones en contra de la demandada por haberse admitido el proceso de reorganización de ésta.

Ahora, es dable aclarar a la parte actora que el hecho de negar la presente solicitud no es óbice para que ésta no inicié los trámites de cobro directamente ante la Superintendencia de Sociedades, dentro del proceso de reorganización que aún se ejecuta, teniendo en cuenta que no es posible iniciar proceso ejecutivo para el cobro de lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de la parte demandante de acuerdo con lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO DE JESÚS IPUANA MARIÑO
Juez

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el **Estado No.088** de Fecha **11 de noviembre de 2022**

Secretaria